

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando de la remoción de curadores solicitada por la apoderada judicial del presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La secretaria,

Claudia C. Cardona

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Cali, Valle del Cauca, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto:	1312
Radicado:	760013110014 2008 00140 00
Proceso:	INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante:	MARCIAL VALENCIA FLÓREZ
Interdicto:	JULIAN VALENCIA FLOREZ
Decisión:	Remoción de curador y designación de curador provisorio mientras se adelanta la revisión del proceso de interdicción, que determine la adjudicación o no, de un apoyo; en atención a lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019.

ASUNTO

Procede el despacho a decidir la solicitud presentada por la señora **MERLIN YANETH VALENCIA ARDILA** referente a la remoción del curador asignado al señor **JULIAN VALENCIA FLOREZ** mediante sentencia proferida el 15 de diciembre de 2010 aduciendo como causal, el fallecimiento de aquél, para en su lugar sea designada como nuevo curador principal, en su calidad de sobrina del declarado interdicto.

ANTECEDENTES

1.-Mediante sentencia fechada el 15 de diciembre de 2010 se realizó la declaratoria de interdicción del señor **JULIAN VALENCIA FLOREZ**, asignándole como curador legítimo principal, a su hermano, **MARCIAL VALENCIA FLOREZ**.

2.-El 04 de febrero de 2020, dentro de la solicitud de remoción de curador, se pone en conocimiento el deceso del señor **MARCIAL VALENCIA FLOREZ**, acaecido el 02 de diciembre de 2019, acarreando consecuencias desfavorables para el señor **JULIAN VALENCIA FLOREZ**, ya que al no seguir contando con un curador que lo represente y haga valer sus intereses, ha sido privado de continuar percibiendo la pensión a la que tiene derecho por parte del consorcio FOPEP, presentándose dentro de esas limitantes, las establecidas por BANCOLOMBIA para el cambio de la clave de la tarjeta débito a través de la cual se deposita dicha mesada; además, en adición a ello, la prestación del servicio de salud por parte de la EPS COSMITET no ha sido la adecuada respecto a las necesidades que demanda la condición del declarado interdicto.

Igualmente se indica que, en acuerdo con los parientes por línea materna y paterna del señor **JULIAN VALENCIA FLÓREZ**, han concertado que sea la señora **MERLIN YANETH VALENCIA ARDILA** la persona que reciba sus mesadas pensionales para que se garanticen sus necesidades básicas de cuidado y apoyo.

4.-En auto calendarado el 15 de julio de 2020, este Despacho ordenó realizar la investigación socio familiar al señor **JULIAN VALENCIA FLÓREZ** para efectos de determinar las medidas cautelares necesarias para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos en el marco de vigencia de la Ley 1996 de 2019, cuyo aspecto angular es la eliminación de la figura de la interdicción impidiendo tramitar entre otras cosas, la remoción de curadores.

ANOTACIÓN PREVIA

Sea el caso indicar que, en la providencia del 15 de julio de 2020 se ordenó la práctica de una prueba de oficio con base en una errónea apreciación en la aplicabilidad de los aspectos procesales de la Ley 1996 de 2019, puesto que de contera se vislumbró que la entrada en vigencia de dicha ley tiene efectos inmediatos en todos los juicios, bien sea que aquellos sean nuevos, estén en trámite o cuenten con una sentencia en firme, cuando justamente son esas particulares las que determinan la senda del operario judicial para definir el asunto. Lo que conlleva a establecer que, contrario a lo dispuesto en el auto aludido, el trámite de remoción de curador si puede ser tramitado conforme la normatividad vigente a la fecha de la sentencia, por tratarse de un acto ejecutivo de la misma, sin que ello implique un desconocimiento de lo ordenado por la Ley 1996 de 2019, puesto que, en ese sentido, esta normativa estableció un régimen de transición que así lo permite. De igual manera, se indica que, para efectos de llevar a cabo el respectivo trámite, se tendrá en cuenta el informe socio familiar vertido en el decurso procesal, dado que en él consta todos

los datos necesarios para la designación de curador del señor **JULIAN VALENCIA FLOREZ**, que en todo caso será de carácter **PROVISORIO**, mientras se lleva a cabo la revisión de su proceso, con el fin de sustituir si es necesario, la interdicción por medida de apoyo. Esto, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el régimen de transición previsto en la Ley 1996 de 2019 (artículo 52 y siguientes), los procesos de interdicción en los que se hubiere proferido sentencia previo a la expedición de dicha normativa, deberán ser objeto de revisión por parte del Juez que emitió la misma, con el objeto de determinar si las personas que se encuentran declaradas como interdictos -ya sea absolutos o relativos-, requieren de una adjudicación judicial de apoyos para la toma de determinaciones, la realización de ciertos actos jurídicos y/o la celebración de negocios o contratos.

No obstante, lo anterior, para la puesta en marcha de los trámites de revisión, este régimen de transición otorgó a los jueces de familia un término de tres años siguientes a la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019 (dos años después de promulgada), de lo cual se colige que en los eventos en los que la persona es declarada en interdicción antes del 26 de agosto de 2019, debe necesariamente seguir manteniendo tal condición hasta tanto se lleve a cabo la revisión oficiosa de la misma. Ello implica, que el juez de la causa, hasta el año 2021 conserva facultades para ejecutar la sentencia y resolver los recursos que se promuevan contra las decisiones de ejecución, puesto que todas las situaciones colaterales deben resolverse con la ley anterior (**ultraactividad de la ley**)¹, en atención a la protección de los derechos del declarado en situación de discapacidad en otrora oportunidad; así lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia y lo reiteró en reciente pronunciamiento que debe servir de guía para el quehacer judicial en estos asuntos:

“En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios **(i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso**, según las siguientes directrices:

¹ En relación con la ultraactividad de la ley, los conflictos en torno a la aplicación de la ley en el tiempo surgen cuando los efectos de una norma derogada se proyectan con posterioridad a su desaparición, respecto de hechos acaecidos durante su vigencia. En estricto sentido, la norma derogada no estaría produciendo efectos por fuera de su ámbito temporal de vigencia, porque los mismos, en este evento, se predicen a un supuesto de hecho que ocurrió antes de que fuera derogada. En este sentido, en la Sentencia C-329 de 2001 se hace notar cómo los efectos jurídicos de una norma se producen en el momento en el que se atribuye la consecuencia normativa a la conducta establecida en su supuesto de hecho, independientemente de la oportunidad en la que ello sea declarado por la autoridad judicial. Habría que agregar entonces que para que pueda hablarse de ultraactividad de la ley en relación con hechos acaecidos durante su vigencia, es necesario que tales hechos no se hayan agotado para el momento de la derogatoria de la ley. Puede tratarse, por ejemplo, de hechos continuados, de tal manera que, iniciados bajo la vigencia de una ley, se concluyen cuando la misma ya ha sido derogada, o de casos en los cuales no obstante que el hecho se ha producido bajo la vigencia de una ley la atribución de la consecuencia normativa no es instantánea, y se produce con posterioridad, bajo la vigencia de otra ley.” (Subrayas fuera de texto) Sentencia C-377 de 2004.

(...)

7.2. Para los segundos, esto es, los **juicios finalizados**, existen dos posibilidades: (a) **la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume**, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56); y

(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el **efecto ultractivo** de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que **el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 - numeral 5º- del Código General del Proceso**, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación.”² (Negrita y subrayas fuera de texto).

En este orden de ideas, se corrobora que, situados en el plano procesal, el sub examine se trata de un **juicio finalizado**, pues la sentencia emitida al interior del mismo, antes de la promulgación de la Ley 1996 de 2019, se encuentra en firme y ello faculta a este despacho para resolver la solicitud de remoción de curador atendiendo las disposiciones que para tal efecto establece la Ley 1309 de 2009 en concordancia con el artículo 395 del Código General del Proceso, reiterando que, en todo caso, la designación del curador tendrá **CARÁCTER PROVISORIO**, en tanto, se decida en derecho la situación del señor **JULIAN VALENCIA FLOREZ** con la revisión ordenada por la nueva legislación.

Así las cosas, en el caso en concreto se observa que, ante el fallecimiento de su hermano, quien fungía como curador, el señor **JULIAN VALENCIA FLOREZ** continúa residiendo en el hogar geriátrico “Fundación Mi Nuevo Hogar” como lo ha hecho los últimos 10 años y donde se le ha garantizado su cuidado permanente por personal especializado en el

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. STC16821-2019. Radicado: 05001-22-10-000-2019-00186-01. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

cuadro que presenta su salud integral, además del apoyo y contacto que recibe en las visitas semanales por parte de sus familiares, en cabeza de su sobrina **MERLIN YANETH VALENCIA ARDILA** quien desde entonces ha asumido el rol que desempeñaba su padre **MARCIAL VALENCIA FLOREZ** como curador, por lo que, se ha encargado de que se continúen afianzando los mismos cuidados que se le venían brindando hasta la fecha del insuceso, pues tal y como consta en el informe socio-familiar, para ella es muy satisfactorio ayudarlo aun cuando sabe que él no puede verlos o escucharlos, puede percibir que los reconoce a través del tacto y ello, es representado en los lazos de amor, disposición y capacidad que cuenta para tal efecto. No obstante, ese esfuerzo se ha visto afectado, principalmente porque el señor **JULIAN VALENCIA FLOREZ** ha dejado de percibir su mesada pensional por parte de CONSORCIO FOPEP – Fondo de Prestaciones Públicas del Nivel Nacional- a causa del deceso de su curador, incidiendo en los trámites del retiro de ese dinero ante BANCOLOMBIA y de ese modo, acrecentando la solidaridad de su familia para poder sufragar los gastos de su sostenimiento que claramente superan el valor de sus ingresos. De igual manera, los servicios de salud que le presta EPS COSMITET no se acogen a las condiciones que demanda su estado de discapacidad, generando gastos adicionales para su desplazamiento, y desde luego, desconociendo su situación de vulnerabilidad.

En razón de lo anterior, y de la inminente necesidad de resguardar los derechos fundamentales al mínimo vital, salud y vida digna del señor **JULIAN VALENCIA FLOREZ**, es plausible designar como **CURADOR PROVISORIO** a la señora **MERLIN YANETH VALENCIA ARDILA** para que solicite, cobre y reciba ante el CONSORCIO FOPEP – Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional- el dinero de las mesadas pensionales percibidas desde diciembre de 2019 hacia adelante; realice todos los trámites requeridos por la EPS COSMITET y en general, desarrolle todos los actos tendientes a atender sus necesidades integrales, en procura de proteger y garantizar sus derechos fundamentales antes citados.

En consecuencia, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: REMOVER del cargo de curador principal de **JULIAN VALENCIA FLOREZ**, al señor **MARCIAL VALENCIA FLOREZ**, por su fallecimiento acaecido el 02 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR PROVISORIO de **JULIAN VALENCIA FLOREZ**, a la señora **MERLIN YANETH VALENCIA ARDILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.104.484 de Cali, para que solicite, cobre y reciba sus mesadas pensionales; realice los trámites requeridos por la prestadora de salud y en general,

desarrolle todos los actos tendientes a atender sus necesidades integrales, en procura de proteger y garantizar sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud y vida digna.

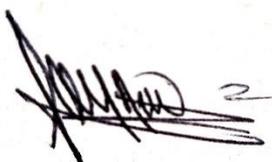
TERCERO: ADVERTIR que el cargo aquí designado, tendrá una durabilidad en el tiempo, hasta que se realice la revisión del proceso que, conforme a la Ley 1996 de 2019, inicia a partir del 26 de agosto de 2021, a fines de establecer si se sustituye o no la declaratoria de interdicción por medidas de apoyo.

QUINTO: OFICIAR a CONSORCIO FOPEP – Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional- para que realice los pagos de las mesadas pensionales del señor **JULIAN VALENCIA FLOREZ** dejadas de percibir desde el mes diciembre de 2019, conforme lo dispuesto en esta providencia.

SEXTO: OFICIAR a EPS COSMITET para que la prestación de los servicios de salud realizada al señor **JULIAN VALENCIA FLOREZ** no sea limitada, en atención a las disposiciones de este proveído.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscrita al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Jueza

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la rama judicial

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No 122 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. de esta fecha.

Cali, 01 de diciembre del 2020

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ



MD